



Ley N° 21.484, de responsabilidad parental y pago efectivo de deudas de pensiones de alimentos

Capacitación al 2° Juzgado de Familia de Santiago, Mayo 2023

Francisco Estrada V.

<http://justiciadefamilia.blogspot.com/>



Introducción



Reformas

Código de Hammurabi, c. 1760 aC

Ley 137: Si uno ha repudiado una concubina que le dio hijos o una esposa de primera clase, que le dio hijos, a esta mujer se le dará una dote y parte del campo, del huerto y de los bienes muebles, y ella criará a sus hijos. Cuando los haya criado, sobre todo lo que recibirán los hijos, ella recibirá parte como si fuera uno de los hijos herederos, y tomará el marido que prefiera.





- Y la manera en que deben criar los padres a sus hijos y darles lo que les fuere menester, aunque no quieran, es esta: que les deben dar que coman y que beban, y que vistan y que calcen y lugar donde moren y todas las otras cosas que les fueren menester, sin las cuales los hombres no pueden vivir, y esto debe cada uno hacer según la riqueza y el poder que hubiere, considerando siempre la persona de aquel que lo debe recibir, y en qué manera lo deben esto hacer.

4^a Partida, Título 19, Ley 2



- Ley N° 14.908 se robustece
- Se continúa con mejoras en regulación de incumplimiento del deber alimenticio
- Se permite pago con fondos de AFP
- Se legisla reactiva y apresuradamente, lo que va dejando insuficiencias



Origen doble:

i) Moción de diputadas Yasna Provoste, Loreto Carvajal, Claudia Grau, Paulina Núñez e Isabel Bussi, de 19 de abril de 2022.

ii) Mensaje de 2 de mayo de 2022

Recursos:

Historia de ley 21.484: <https://bit.ly/3Vrd034>

Versiones de ley 14.908 según DECS <https://bit.ly/3LNJtgM>

Mensaje

... resulta necesario que los procedimientos de cobro de alimentos contemplen mecanismos especiales destinados a asegurar el derecho a alimentos de niños, niñas y adolescentes, y el derecho de acceso a la justicia de aquellos y la mujer demandante.



Mensaje

Este tratamiento diferenciado se materializa, por ejemplo, a través de una “justicia protectora y de acompañamiento”, en la que el juez o jueza adopta un rol protagónico, activo y comprometido, que procura la realización de los derechos de las mujeres, niños, niñas y adolescentes que actúan como partes en el juicio de cobro de alimentos

Pérez, Paz (2021). Incumplimientos de alimentos en Justicia de familia, Der Ediciones, pp. 9,10-11.

Ej
Ensayos jurídicos

Paz Pérez Ahumada

Incumplimiento
de alimentos en la
justicia de familia

ediciones
DER

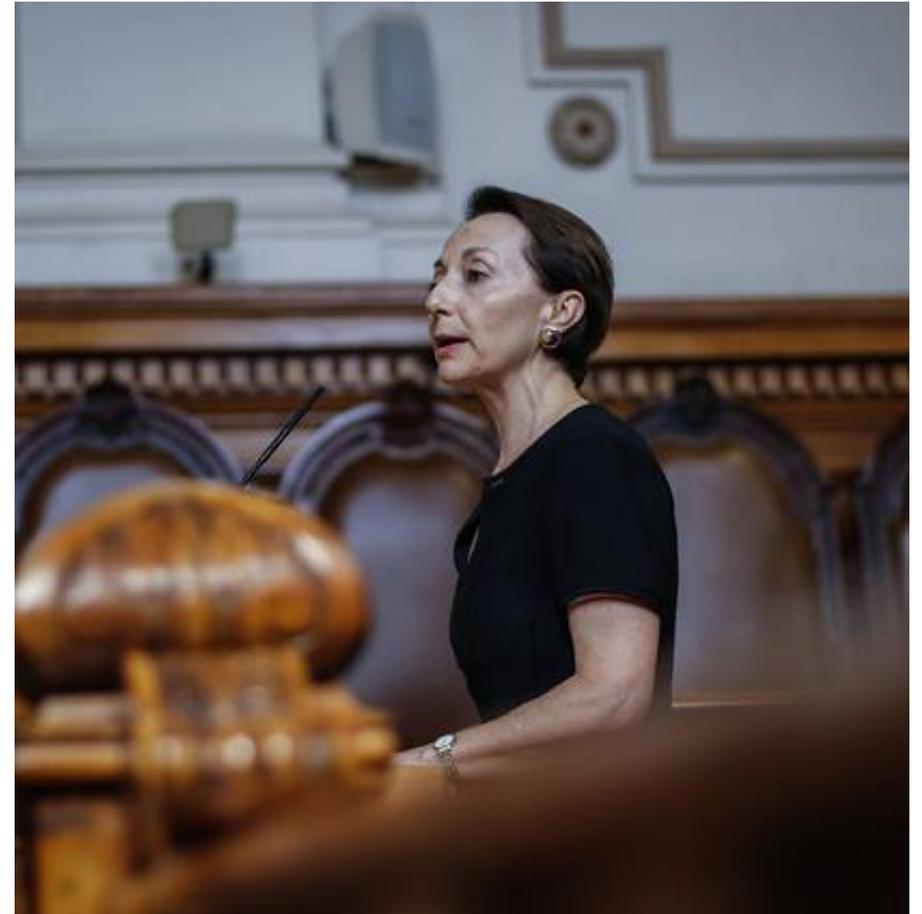


Mensaje

Lo anterior quedó demostrado con el retiro del 10% de los fondos de pensiones.

Según la Superintendencia de Pensiones, hasta el mes de abril del 2021, los tres retiros de fondos de pensiones habían provocado que los tribunales de familia autorizaran el pago de 626.848 liquidaciones por un monto promedio de \$1.422.909.

Asimismo, las cifras evidenciaron que, el procedimiento de pago que se ideó en aquella oportunidad resultó ser altamente efectivo, pues para aquella fecha, un 93.7% de las órdenes de pago derivadas de dicho procedimiento se encontraban al día.



Objetivos



La idea matriz del proyecto consiste en establecer un procedimiento y mecanismos efectivos para el cobro de las pensiones de alimentos adeudadas.

Con tal objeto, se faculta al tribunal competente para iniciar una investigación sobre el patrimonio activo del deudor en las cuentas bancarias, en las cuentas de ahorro previsional voluntario y en los instrumentos financieros o de inversión.



Leyes que reforma

- Modifica ley N° 14.908
- Modifica Código Civil
- Modifica ley N° 20.593 (Registro Nacional de prófugos de la justicia)



Ley N° 14.908

Publicada en D. Oficial el 5 de octubre de 1962
Registra en BCN 32 leyes que la han reformado

Técnica legislativa empleada:
aumentar deberes judiciales
aumentar rol del Registro de Deudores



Modifica art. I de Ley 14.908:

El tribunal **deberá** declarar inadmisibile la demanda de rebaja o cese de pensión si la persona tiene inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos,

salvo que se presentaren antecedentes calificados para ello, en concordancia con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 3°.



Nuevo art. 19 quáter:

Procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos

- (1) Una vez haya sentencia que cause ejecutoria,
- (2) en favor de cónyuge, descendientes o ascendientes
- (3) estando la deuda de alimentos liquidada y
- (4) verificado el supuesto del número 3 del artículo 16 (cautelar de retención de fondos)

El tribunal deberá iniciar una **investigación del patrimonio activo del deudor** bajo reserva.

Para esto deberá revisar, dentro de 3 días hábiles desde que se inició la investigación, en los sistemas de interconexión que mantiene con la **CMF**, el **SII**, y **otros servicios del Estado** que estime pertinente, las cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y los instrumentos financieros o de inversión que el alimentante mantenga en las instituciones bancarias y financieras



Nuevo art. 19 quáter:
Procedimiento especial para el
cobro de deudas de pensiones
de alimentos

En caso de encontrar cuentas bancarias, cuentas de ahorro previsional voluntario y/o instrumentos financieros o de inversión a nombre del alimentante, el tribunal tendrá 5 días hábiles, desde que se inició la investigación, para ordenar oficiar a dichas instituciones bancarias y/o financieras a fin de que informen dentro de 10 días hábiles los saldos, movimientos y toda la información que se considere relevante para el pago efectivo de la deuda de alimentos.

Recibidos dichos oficios, el tribunal tendrá 3 días hábiles para dictar la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada con dichos fondos.



Nuevo art. 19 quáter:
Procedimiento especial para el
cobro de deudas de pensiones
de alimentos

3 días

revisión



5 días

para oficiar



10 días

para informar



3 días

para ordenar pago



Nuevo art. 19 quáter:
Procedimiento especial para el
cobro de deudas de pensiones
de alimentos

Con el objeto de cautelar los derechos derivados de la pensión de alimentos, la resolución que oficia a las instituciones bancarias o financieras, también debe decretar **medida cautelar de retención de los fondos** del deudor en las cuentas o instrumentos financieros o de inversión, hasta un monto equivalente al total de la deuda actualmente exigible, el que deberá ser expresado en la resolución.

Esta medida surtirá efectos desde la notificación de la resolución a la respectiva entidad bancaria o financiera **y antes de notificarse a la persona en contra de quien se dicte.**



Nuevo art. 19 quáter:
Procedimiento especial para el
cobro de deudas de pensiones
de alimentos

El tribunal ordenará que la resolución sea primero notificada a la institución en que se encuentran los fondos e inmediatamente después a la persona en contra de quien se dictó.

La entidad financiera, apenas sea notificada deberá comunicarla al titular de los fondos a través de los medios que establece el inc. 2° del art. 12 bis.

Si se retuvo una suma que excede el total de la deuda, el alimentante, una vez liquidada íntegramente la deuda, podrá requerir la liberación de los fondos restantes.



Nuevo art. 19 quáter:
Procedimiento especial para el
cobro de deudas de pensiones
de alimentos

Prelación de fondos:

Para efectos de determinar sobre qué fondos ha de mantenerse la retención, se preferirá en primer lugar los dineros depositados en cuentas bancarias y cuentas de ahorro previsional voluntario y, en lo que faltare, aquellos instrumentos financieros o de inversión cuya liquidación resulte más sencilla o expedita.



Nuevo art. 19 quáter:
Procedimiento especial para el
cobro de deudas de pensiones
de alimentos

La resolución que ordena el pago de la deuda deberá individualizar las cuentas bancarias, las cuentas de ahorro previsional voluntario, los instrumentos financieros y/o de inversión del alimentante, que se utilizarán para el pago total de la deuda, el monto específico y porcentaje de la deuda que se ordena pagar respecto de cada una de ellas y la individualización de la cuenta bancaria en que se debe realizar el pago.

Notificada la resolución, la respectiva institución tendrá 15 días hábiles para realizar la transferencia ordenada, bajo apercibimiento de la sanción del artículo 18.



Nuevo art. 19 quáter:
Procedimiento especial para el
cobro de deudas de pensiones
de alimentos

Par conditio filiativa

Una vez iniciada la investigación regulada en este artículo, el tribunal revisará dentro del plazo de 3 días hábiles dispuesto en el inciso primero de este artículo, por medio del sistema de interconexión, si existen otros alimentarios y/o alimentarias respecto del mismo alimentante, y en el evento de que ello así ocurra, dicha circunstancia será conocida conjuntamente y en un solo proceso por el tribunal competente que conozca de la causa vigente más antigua, el que deberá para efectos del pago prorratear los fondos habidos del alimentante entre cada una de las deudas alimentarias.



Nuevo art. 19 quáter:
Procedimiento especial para el
cobro de deudas de pensiones
de alimentos

A las alimentarias y/o alimentarios que no son solicitantes, se le efectuará el pago prorrateado por medio del presente procedimiento si, al menos, tienen una mensualidad de alimentos adeudada por parte del alimentante.

Con todo, efectuado el prorrateo de la deuda por el tribunal competente, el plazo para el pago íntegro a los alimentarios y/o alimentarias no podrá exceder de 25 días hábiles desde el inicio de la investigación.



Nuevo art. 19 quáter:
Procedimiento especial para el
cobro de deudas de pensiones
de alimentos

En caso de que durante el procedimiento se haya dictado la medida cautelar de retención de fondos dispuesta en el artículo 12 bis y que los fondos sean suficientes para el pago de la deuda, el tribunal procederá directamente a ordenar el pago con estos fondos.

En caso de que los fondos retenidos sean insuficientes para el pago íntegro de la deuda, las actuaciones dispuestas en este artículo sólo tendrán por objeto buscar los fondos suficientes para pagar el saldo de la deuda.



Nuevo art. 19 quinquies:
Mecanismo permanente de pago con recursos de fondos de capitalización

Extraordinariamente,

- siempre que haya 3 pensiones adeudadas continuas o discontinuas y
- el alimentante no tenga fondos en instituciones financieras o que estos fuesen insuficientes,

la parte alimentaria podrá solicitar al tribunal que consulte, por vías de interconexión, los saldos que este mantenga en capitalización individual disponiendo la prohibición que el deudor cambie de AFP.



Nuevo art. 19 quinquies:
Mecanismo permanente
de pago con recursos de
fondos de capitalización

El pago debe efectuarlo la AFP en la cuenta bancaria indicada por el Tribunal, dentro de 5 días hábiles desde notificada la resolución que ordena el pago de la deuda liquidada.

Bajo sanción de que en caso de no hacerlo se le condene solidariamente al pago de la pensión alim.



Nuevo art. 19 quinquies:
Mecanismo permanente
de pago con recursos de
fondos de capitalización

El monto máximo a utilizar de los fondos de capitalización será por tramos según *edad laboral* (a más joven, mayor % le pueden extraer), entendida como la distancia para cumplir con la edad legal para ser beneficiario de la pensión de vejez:



Nuevo art. 19 quinquies:
Mecanismo permanente
de pago con recursos de
fondos de capitalización



Si está a **más de 30 años**, el tope es el 90%.

Si está a **más de 15 y menos de 30 años**, el tope es **el 80%**

Si está a **menos de 15 años**, el tope es el 50%.



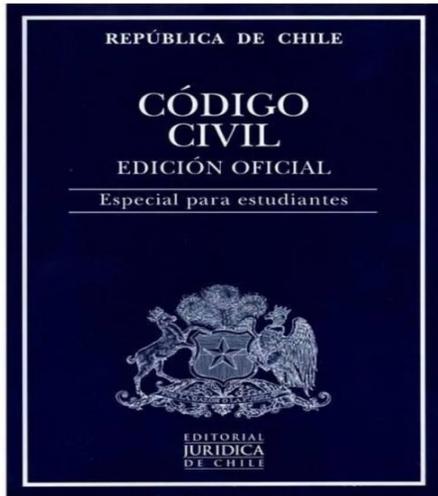
Nuevo inciso art. 36:
Prohibición para ser
candidato

No podrán ser candidatos a gobernadores regionales, consejeros regionales, alcaldes o concejales, quienes tengan una inscripción vigente en el Registro Nacional de Deudores de Pensiones de Alimentos.



Nuevo frase art. 6:
**Consideración de
calidad de cuidador(a)**

La nueva regulación incluye la figura de “trabajo de cuidado del alimentario”, de modo que “considerando en ello además de lo dispuesto en el Código Civil la distribución y tasación económica del trabajo de cuidados para la sobrevivencia del alimentario e indicar la proporción en la que los padres deberán contribuir, conforme a sus capacidades económicas, a solucionar los gastos extraordinarios del hijo en común.



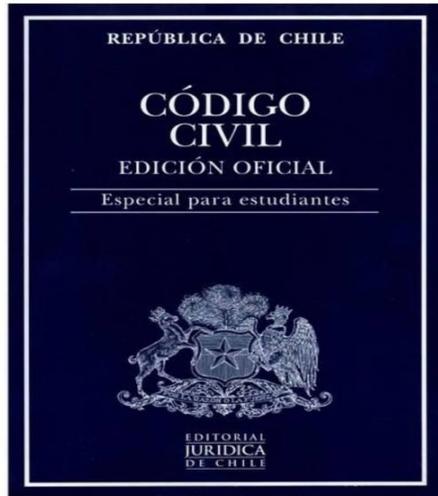
Modificación Código Civil

art. 323 inc. 1º:

**Nuevo estándar de
suficiencia**

Artículo 323. Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social.

Artículo 323. Los alimentos deben habilitar al alimentado para subsistir **adecuadamente, resguardando el interés superior, la autonomía progresiva y el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.**



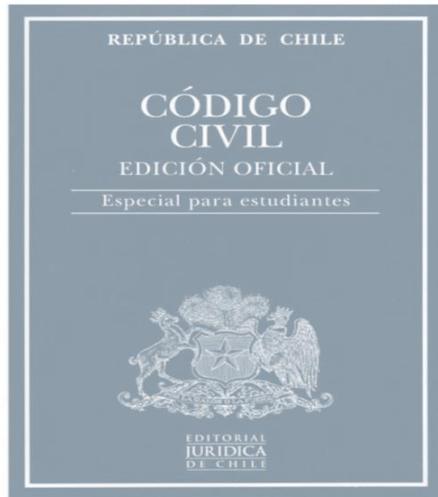
Modificación Código Civil

art. 323 inc. 1°:

**Nuevo estándar de
suficiencia**

CS advirtió en su informe que “la redacción pareciera no tener en consideración la existencia de otros alimentarios que podrían ser merecedores de algún tipo de resguardo.”

La inclusión de autonomía progresiva resulta algo críptica



art. 234 inc. finañ:

**Nueva sanción
para no pago:
pérdida de
derecho a pedir
alimentos**

Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre que le haya abandonado en su infancia, cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición.

Quedarán privados del derecho a pedir alimentos al hijo el padre o la madre **que no haya pagado pensión de alimentos judicialmente decretada, o** que le haya abandonado en su infancia cuando la filiación haya debido ser establecida por medio de sentencia judicial contra su oposición.



Modificación
Ley 20.593
Registro Nacional
de Prófugos

Se amplían las anotaciones en el Registro Nacional de Prófugos de la Justicia, inscribiéndose no solo las órdenes de detención vigentes emanadas por Tribunales de Justicia con competencia en lo penal, sino que todas las órdenes de detención o de arresto, cualquiera que sea la competencia del tribunal desde donde se libren